

junio 1946

#1339

Proy. de ley por cuyo medio se reforma
la Ley Electoral vigente con el fin de
facilitar el ejercicio del sufragio
electoral.

C1/152

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 1946

7 Páginas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2047

Ciudad Trujillo, D.S.D.
27 de junio del 1946.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1230 de fecha 27 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se reforma la ley electoral vigente, con el fin de facilitar el ejercicio del sufragio electoral.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

2018913

1230

Ciudad Trujillo, D. S. D.
27 de Junio, 1946.

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:-

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se reforma la ley electoral vigente, con el fin de facilitar el ejercicio del sufragio electoral.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

o/-

26/8912



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Las personas de cualquier sexo que tengan derecho al sufragio de conformidad con lo prescrito en el artículo 81 de la Constitución de la República podrán, si no estuvieren ya inscritas de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la ley electoral, solicitar su inscripción como sufragantes en los registros que para tal fin llevará cada junta comunal electoral, mediante solicitud dirigida por ellas o por el partido a que estuvieren afiliadas, a la junta comunal electoral correspondiente.

Esta solicitud deberá ser hecha no más de tres meses ni menos de un mes antes de la fecha de cualquier elección ordinaria; y no más de dos meses ni menos de un mes antes de la fecha de cualquier elección extraordinaria.

Art. 2.- La Junta Comunal Electoral a la cual hubiese sido dirigida cualquier solicitud de inscripción, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, deberá fijar en tablillas, en la puerta de su oficina, para información general, la lista de los nombres y direcciones de los solicitantes.

Art. 3.- Las solicitudes de las personas cuyos nombres aparezcan en las tablillas fijadas por las Juntas Comunales Electorales podrán ser impugnadas por cualquier persona o partido político legalmente reconocido, antes de los 20 días anteriores a las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias.

Art. 4.- La Junta Comunal Electoral conocerá de dichas solicitudes transcurridos ocho días después de publicadas las listas en la forma indicada en el artículo segundo de esta ley y aceptará aquellas solicitudes contra las cuales no hubiere oposición o que, habiéndose interpuesto oposición, ésta hubiese sido rechazada y or-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley sobre inscripción de sufragantes.

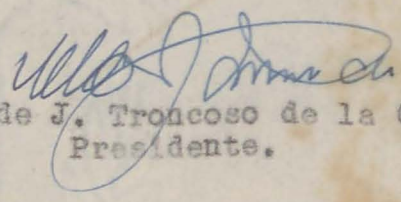
PAGINA NO. 2

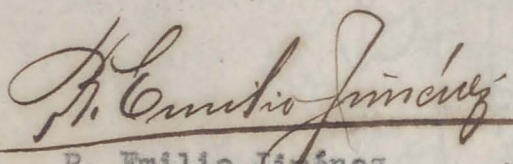
denará su inscripción en el registro electoral.

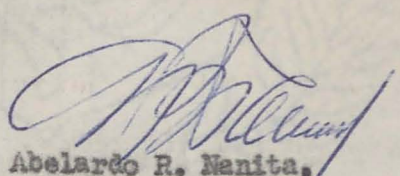
Art. 5.- A cada sufragante inscrito de acuerdo con lo que se dispone en esta ley se le expedirá gratuitamente una tarjeta comprobatoria de su inscripción.

Art. 6.- La Junta Central Electoral tendrá facultad para dictar todas las medidas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


R. Emilio Jiménez,
Secretario.


Abelardo R. Nanita,
Secretario.

[Handwritten notes and signatures in blue ink, including the number 17 and various illegible marks]



[Faint handwritten signatures in blue and brown ink]

[Faint handwritten signature in brown ink]

15 LEGISLATURA Ord. de 19 45

REGISTRADA AL No. 10132

en el folio del libro letra

No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

consta de 120

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo

[Handwritten signature]

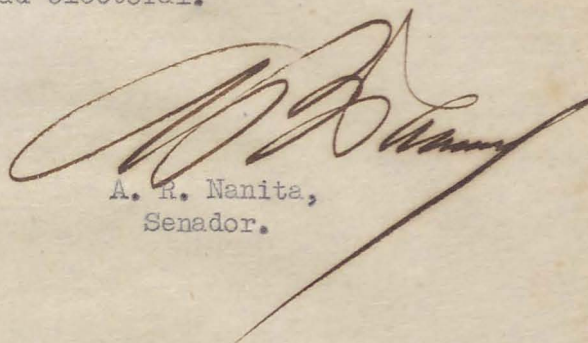
Jefe de las Oficinas del Senado

219 45



Honorable señores Senadores:

Para que las próximas elecciones sean, más que unas elecciones ordinarias para un nuevo período constitucional, un verdadero plebiscito, que evidencie, frente a los injustos ataques de los enemigos, el respaldo abrumador, entusiasta e inequívoco del pueblo dominicano a la obra del Presidente Trujillo, e interpretando el sentir de la universalidad de los miembros del Partido Dominicano, que sustenta orgullosamente los ideales democráticos del Presidente Trujillo, propongo el siguiente proyecto de reforma a la Ley Electoral vigente, el cual, si es adoptado, facilitará a todos los dominicanos de ambos sexos aptos para el sufragio, la libre y soberana expresión de su voluntad electoral.



A. R. Nanita,
Senador.

Ciudad Trujillo.
Junio 19, 1946.

[Faint handwritten notes]

[Faint handwritten notes]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1o.- Las personas de cualquier sexo que tengan derecho al sufragio de conformidad con lo prescrito en el artículo 81 de la Constitución de la República podrán, si no estuvieren ya inscritas de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la ley electoral, solicitar su inscripción como sufragantes en los registros que para tal fin llevará cada junta comunal electoral, mediante solicitud dirigida por ellas o por el partido a que estuvieren afiliadas, a la junta comunal electoral correspondiente.

Esta solicitud deberá ser hecha no más de tres meses ni menos de un mes antes de la fecha de cualquier elección ordinaria; y no más de dos meses ni menos de un mes antes de la fecha de cualquier elección extraordinaria.

Art. 2o.- La Junta Comunal Electoral a la cual hubiese sido dirigida cualquier solicitud de inscripción, de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior, deberá fijar en tablillas, en la puerta de su oficina, para información general, la lista de los nombres y direcciones de los solicitantes.

Art. 3o.- Las solicitudes de las personas cuyos nombres aparezcan en las tablillas fijadas por las Juntas Comunales Electorales podrán ser impugnadas por cualquier persona o partido político legalmente reconocido, antes de los 20 días anteriores a las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias.

Art. 40.- La Junta Comunal Electoral conocerá de dichas solicitudes transcurridos ocho días después de publicadas las listas en la forma indicada en el artículo segundo de esta ley y aceptará aquellas solicitudes contra las cuales no hubiere oposición o que, habiéndose interpuesto oposición, ésta hubiese sido rechazada. x

Art. 50.- La Junta Central Electoral tendrá facultad para dictar todas las medidas que fuesen necesarias para la mejor aplicación de la presente ley.

DADA, etc. etc.....

Señores senadores:

Las Comisiones Permanentes de Justicia e Interior y Policía tienen el honor de informaros que han estudiado la Moción presentada por el Senador Nanita, en virtud de la cual se establece que las personas de cualquier sexo que tengan derecho al sufragio de conformidad con lo prescrito en el Artículo 81 de la Constitución de la República podrán, si no estuvieren ya inscritas de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la Ley Electoral, solicitar su inscripción como sufragantes en los registros que para tal fin llevará cada junta comunal electoral, mediante solicitud dirigida por ellas o por el partido a que estuvieren afiliadas, a la junta comunal electoral correspondiente.

Parece oportuno que el proyecto de ley sometido por el Senador Nanita, sufra las dos siguientes modificaciones:

a)- al final del artículo 4o. agregar las frases "i ordenará su inscripción en el registro electoral".

b)- agregarle un artículo que sería el quinto que diga: "

"A cada sufragante inscrito de acuerdo con lo que se dispone en esta ley se le expedirá gratuitamente una tarjeta comprobatoria de su inscripción." ~~Toda las disposiciones de la ley electoral vigente que se refieren a la cédula personal de identidad son aplicables a las tarjetas de inscripción de sufragantes que sean expedidas de conformidad con la presente ley.~~

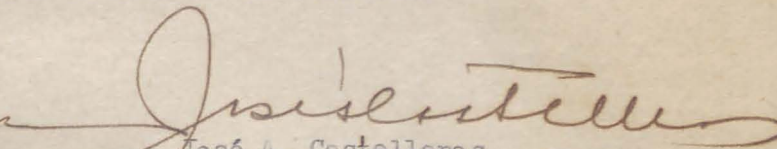
Aceptada esta adición como artículo quinto, el quinto del proyecto vendrá ~~ser~~ sexto.-

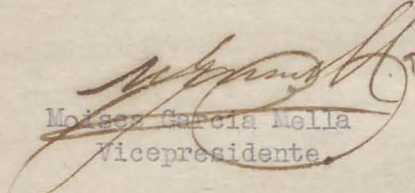
La adición del artículo 5o. se justifica en razón de que para que el solicitante admitido pueda usar el derecho de votar, necesita que se le provea de alguna documentación que le acredite como sufragante ante la mesa electoral a la cual asiste.-

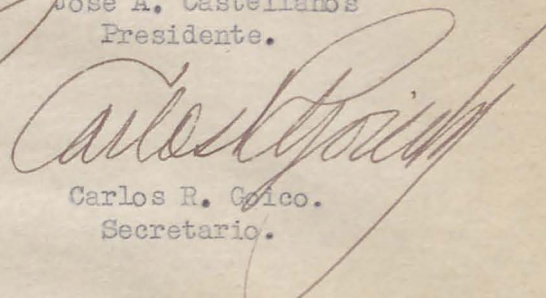
Por tales razones somos de opinión: que sea acogida la moción

del Senador Nanita con la enmienda y la adición antes indicadas.-

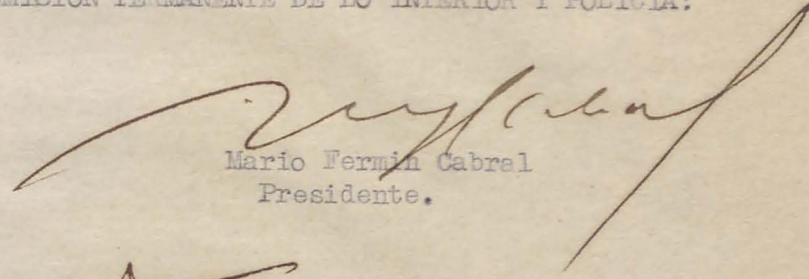
COMISION PERMANENTE DE JUSTICIA:

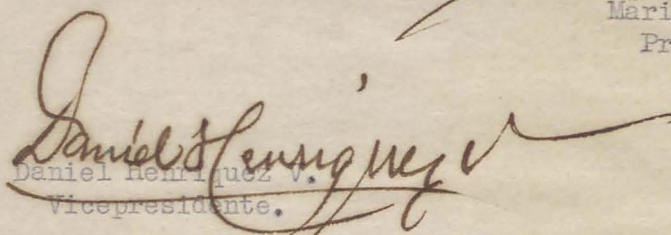

José A. Castellanos
Presidente.


Moisés García Mella
Vicepresidente.


Carlos R. Gico.
Secretario.

COMISION PERMANENTE DE LO INTERIOR Y POLICIA:


Mario Fermín Cabral
Presidente.


Daniel Henríquez V.
Vicepresidente.

Eugenio Matos hijo,
Secretario.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
26 de junio, 1946.



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15615

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
10. de julio de 1946.

Señor
Presidente del Senado de la República
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúmpleme informar a Ud. que la ley del Congreso Nacional en cuya virtud se reforma la Ley Electoral vigente, fué promulgada en fecha 29 de junio recién transcurrido y registrada bajo el número 1208.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/rm